



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00701-00.

Confirmación. 929045.

1. Lilibiana Arias Lombana con cédula 39.755.793 presentó acción de tutela contra Experian Colombia S.A. (Datacrédito), señaló que mediante derecho de petición ha solicitado a la entidad accionada, copia de los documentos que demuestren la existencia y pertinencia de la obligación objeto de reporte, las autorizaciones escritas concedidas y aviso previo con 20 días de anterioridad, para que operen, circule información con respecto a su historial crediticio, sin embargo, solamente se limita a dar como respuesta una información que no corresponde a la solicitud, por lo cual, solicitó que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su solicitud y proceda a eliminar inmediatamente el reporte negativo que existe en la central de riesgo.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 12 de julio de 2022 y la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante y por cuanto no existe radicación de alguna queja o reclamo por parte del accionante.

* La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., una vez se refirió a la obligación que el actor posee en dicha entidad, solicitó no amparar sus peticiones, pues ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que esta implica, además la permanencia del dato en los operadores de la información es interna de cada operador y nada tiene que ver con su compañía que es fuente de la información.

* Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea denegada la presente acción, dado que cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en términos establecidos en la Ley Estatutaria de Hábeas Data, pues emitió respuesta el 19 de abril de 2022, y allí observó de manera integral su deber de contestar pues fue oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por la parte actora.

* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó que sea desvinculada de la acción, toda vez que el derecho de petición señalado en los hechos no fue prestado ante esa entidad y en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo.

* El Banco Davivienda S.A., solicitó su desvinculación, puesto que no resulta ser la llamada a responder por cuanto que no existió violación alguna a derechos fundamentales de la parte accionante, o en su defecto, declarar la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, pues quien sea accionado, incluso en un trámite de tutela, debe ser el obligado a responder por la vulneración del derecho presuntamente conculcado, lo cual no sucede en el presente caso.

* La entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A., después de hacer un recuento de los productos a cargo de la accionante, señaló que el 29 de marzo de 2022, interpuso derecho de petición solicitando se ordenara a quien correspondiera el retiro del reporte negativo sobre las obligaciones a su cargo, sin embargo, dio respuesta el primero de abril de 2022, informando que no había operado ninguno de los modos de extinción de las obligaciones y actualmente éstas seguían en mora, que el reporte ante centrales de riesgo no registraba ningún dato que contrariaba el principio de veracidad de la información, por cuanto corresponde a la existencia e incumplimiento de los créditos a su cargo, lo cual ya había sido reconocido expresamente por la titular, en la respuesta también informó sobre la cesión de la obligación y reporte previo ante centrales de riesgo, por lo que en ningún caso han vulnerado alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que ha cumplido con la normatividad vigente cuya presunta violación motivó la presente actuación.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a.Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela,*

cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Frente a la legitimación en la causa y el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 02, siendo Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, indicó que “3. *En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio² está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido. 4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Se afirma "en principio", toda vez que el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé la agencia oficiosa como hipótesis de legitimidad en la causa en los trámites de tutela. Sobre el punto Cfr. Sentencias T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario³ estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.

En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte "Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos."

4. Caso concreto.

***** En el sub examine, se aprecia de los hechos contenidos en la presente acción, y de los documentos arrojados al proceso, queda demostrado que Juan Carlos Chaves Ruiz de acuerdo con el poder otorgado por la señora Lilibiana Arias Lombana, formuló petición ante la Experian Colombia S.A. (Datacrédito), el 25 de marzo de 2022.

Ahora, debemos recordar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

3. En este sentido la Corte en la sentencia T-499 de 1996, estudió el caso del directivo de un colegio, que interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección del derecho de petición ejercido por el rector de la institución ante la Secretaría de Educación; la Corte bajo el argumento de que el actor no había suscrito las peticiones, decidió confirmar la decisión del juez de instancia que denegó por improcedente la acción de tutela.

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el accionante (Juan Carlos Chaves Ruiz) instauró la acción de tutela, por considerar vulnerado el derecho de petición, debido a que presentó ante la accionada el 25 de marzo de 2022, solicitud con el fin que le dieran información, le expidieran copias, entre otros.

De los documentos allegados al expediente se observa que la solicitud elevada por el accionante Juan Carlos Chaves Ruiz, mediante escrito de 25 de marzo de 2022, fue presentada actuando de conformidad con el poder otorgado por la señora Lilibiana Arias Lombana.

Mediante la acción de tutela instaurada, el accionante Juan Carlos Chaves Ruiz, pretende se ordene a la entidad Experian Colombia S.A. (Datacrédito), se le tutele el derecho de petición formulado el 25 de marzo de 2022.

De lo precisado anteriormente, que, en el caso, los presuntos derechos vulnerados no serían los del ahora accionante Juan Carlos Chaves Ruiz, pues la petición ante señalada fue elevada actuando de conformidad con el poder otorgado por la señora Lilibiana Arias Lombana, es decir, que los derechos que se verían conculcados serían los de Arias Lombana.

Es importante precisar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela podrá instaurarse por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, en el caso, como se indicó antes, los derechos presuntamente vulnerados serían el de la persona que otorgó el poder y a nombre de quien radicó la solicitud.

El peticionario en el memorial inicial de la acción de tutela no demostró que actuaba en nombre y representación de la señora "*Lilibiana Arias Lombana*", para instaurar la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales que presuntamente se estarían vulnerado con la actuación de la entidad Experian Colombia S.A. (Datacrédito), como tampoco que su actuación siquiera obedece a un interés personal y legítimo, por lo que este Juzgado negará la acción de tutela por falta de legitimación por activa, más aún cuando, en el auto que admitió la presente acción, se le requirió para efectos que se allegará poder especial otorgado por la accionante Lilibiana Arias Lombana, que lo faculte presentar la

presente acción constitucional a su nombre, sin embargo eso no ocurrió.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de TransUnión (Cifin S.A.S.), de la entidad Tuya S.A., del Banco Davivienda S.A., y de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo al derecho de petición, solicitado por Liliana Arias Lombana contra Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a TransUnión (Cifin S.A.S.), a la entidad Tuya S.A., al Banco Davivienda S.A., y a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c082ab10bfb4a0cf51511cf4ddd33a4c4301416ae5836d4562ad84e7b9b003f6**

Documento generado en 21/07/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>